

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: JHON WILSON LOPEZ RAMIREZ CC No 94.400.977

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00134-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la respuesta de la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, mediante oficio del 341 del 08 de octubre de 2021, en el cual informan que no hacen efectiva la medida cautelar contra el ejecutado, en atención a que existe inembargabilidad a su favor en los términos dispuestos en el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990, es Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar, DISPONE:

1. **NO INSISTIR** en la medida cautelar decretada en contra del ejecutado, por existir inembargabilidad en favor del demandado, como quiera que el personal de las Fuerzas Militares se encuentra amparado por un régimen especial propio, el cual se excluye del ámbito de aplicación del Código Sustantivo del Trabajo.

2. Informar a la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL sobre lo aquí dispuesto al canal electrónico de comunicación: nomina@cremil.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 28/10/2021 a las 08:10 horas.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: JUAN CARLOS PACHECO ERAZO CC No 15.171.268

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00135-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la respuesta de la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, mediante oficio del 341 del 08 de octubre de 2021, en el cual informan que no hacen efectiva la medida cautelar contra el ejecutado, en atención a que existe inembargabilidad a su favor en los términos dispuestos en el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990, es Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar, DISPONE:

1. **NO INSISTIR** en la medida cautelar decretada en contra del ejecutado, por existir inembargabilidad en favor del demandado, como quiera que el personal de las Fuerzas Militares se encuentra amparado por un régimen especial propio, el cual se excluye del ámbito de aplicación del Código Sustantivo del Trabajo.

2. Informar a la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL sobre lo aquí dispuesto al canal electrónico de comunicación: nomina@cremil.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 28/10/2021 a las 08:30 horas.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: LINDERMAN LIÑAN DIAZ CC No 15.172.322

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00139-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la respuesta de la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, mediante oficio del 341 del 08 de octubre de 2021, en el cual informan que no hacen efectiva la medida cautelar contra el ejecutado, en atención a que existe inembargabilidad a su favor en los términos dispuestos en el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990, es Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar, DISPONE:

1. **NO INSISTIR** en la medida cautelar decretada en contra del ejecutado, por existir inembargabilidad en favor del demandado, como quiera que el personal de las Fuerzas Militares se encuentra amparado por un régimen especial propio, el cual se excluye del ámbito de aplicación del Código Sustantivo del Trabajo.

2. Informar a la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL sobre lo aquí dispuesto al canal electrónico de comunicación: nomina@cremil.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 28/10/2021 a las 08:00 horas.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: LUIS GABRIEL REYES CC No 1.731.905

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00140-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la respuesta de la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, mediante oficio del 341 del 08 de octubre de 2021, en el cual informan que no hacen efectiva la medida cautelar contra el ejecutado, en atención a que existe inembargabilidad a su favor en los términos dispuestos en el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990, es Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar, DISPONE:

1. **NO INSISTIR** en la medida cautelar decretada en contra del ejecutado, por existir inembargabilidad en favor del demandado, como quiera que el personal de las Fuerzas Militares se encuentra amparado por un régimen especial propio, el cual se excluye del ámbito de aplicación del Código Sustantivo del Trabajo.

2. Informar a la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL sobre lo aquí dispuesto al canal electrónico de comunicación: nomina@cremil.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 28/10/2021 a las 08:10 horas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: JOSÉ ÁNGEL CERRÁ GARCÍA CC No 19.707.514

Demandado: LIBIA ESTHER CANTILLO VIVERO CC No 36.571.791

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00285-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la demanda, ejecutiva por JOSÉ ÁNGEL CERRÁ GARCÍA CC No 19.707.514; quien actúa mediante endosatario en procuración; de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de YOLIMA PEREZ RODRIGUEZ CC No 49.552.777 y en contra de LUIS ALFONSO CARRILLO HERNANDEZ CC No 91.527.530, por las sumas de dinero incorporadas en pagare(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$5.200.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 23/11/2019.

-Por los intereses remuneratorios desde 23/11/2019 hasta el 23/11/2020.

-Por los intereses moratorios desde el 24/11/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. — Como bajo la gravedad de juramento, el ejecutante manifiesta desconocer domicilio o lugar de residencia del demandado, se ordena el emplazamiento de LIBIA ESTHER CANTILLO VIVERO CC No 36.571.791; en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

4.-SE NIEGA el embargo sobre la cuota parte del predio identificado con matrícula inmobiliaria No 192-15642, propiedad de la señora LIBIA ESTHER CANTILLO VIVERO, como quiera que el certificado de tradición y libertad se observa medida cautelar vigente de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE RIOHACHA, anotación No 031.

5. RECONÓZCASE como endosatario en procuración del ejecutante al abogado JOAN SEBASTIÁN GIL GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.510.813 de Cúcuta Norte de Santander, abogado portador de la tarjeta profesional número 342.628 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINSKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 28/10/2021 a las 09:00 horas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: JOSÉ ÁNGEL CERRÁ GARCÍA CC No 19.707.514

Demandado: YOHENIS GALINDO JIMÉNEZ CC No 1.016.055.658

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00286-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la demanda, ejecutiva fundada presentada por JOSÉ ÁNGEL CERRÁ GARCÍA CC No 19.707.514; quien actúa mediante endosatario en procuración; de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de JOSÉ ÁNGEL CERRÁ GARCÍA CC No 19.707.514 y en contra de YOHENIS GALINDO JIMÉNEZ CC No 1.016.055.658, por las sumas de dinero incorporadas en pagare(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$2.250.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 08/06/2020.

-Por los intereses remuneratorios desde 08/06/2020 hasta el 08/06/2021.

-Por los intereses moratorios desde el 09/06/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. -Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

4.- Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

-Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado el salario devengado por YOHENIS GALINDO JIMÉNEZ CC No 1.016.055.658, por un monto de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, a favor del ejecutante, para lo cual se ordena comunicar al pagador y/o responsable de nómina de la VILLA LOLY CENTRO ECOTURÍSTICO S.A.S. a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

5. RECONÓZCASE como endosatario en procuración del ejecutante al abogado JOAN SEBASTIÁN GIL GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.510.813 de Cúcuta Norte de Santander, abogado portador de la tarjeta profesional número 342.628 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 28/10/2021 a las 09:30 horas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: JOSÉ ÁNGEL CERRÁ GARCÍA CC No 19.707.514

Demandado: OLFER JAIR PEREIRA FERNÁNDEZ CC No 10.965.789

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00287-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la demanda, ejecutiva fundada en pagare presentada por JOSÉ ÁNGEL CERRÁ GARCÍA CC No 19.707.514; quien actúa mediante endosatario en procuración; de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de JOSÉ ÁNGEL CERRÁ GARCÍA CC No 19.707.514 y en contra de OLFER JAIR PEREIRA FERNÁNDEZ CC No 10.965.789, por las sumas de dinero incorporadas en pagare(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$880.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 12/08/2018.

-Por los intereses remuneratorios desde 12/08/218 hasta el 12/08/2020.

-Por los intereses moratorios desde el 13/08/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. - Como bajo la gravedad de juramento, el ejecutante manifiesta desconocer domicilio o lugar de residencia del demandado, se ordena el emplazamiento de OLFER JAIR PEREIRA FERNÁNDEZ; en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

4.- Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

-Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado el salario devengado por OLFER JAIR PEREIRA FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía 10.965.789, por un monto de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, a favor del ejecutante, para lo cual se ordena comunicar al pagador y/o responsable de nómina de la CHM MINERÍA S.A.S., ubicada en la calle 30 # 6B - 25, Barranquilla, Atlántico, a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

5. RECONÓZCASE como endosatario en procuración del ejecutante al abogado JOAN SEBASTIÁN GIL GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.510.813 de Cúcuta Norte de Santander, abogado portador de la tarjeta profesional número 342.628 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 28/10/2021 a las 09:40 horas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: JOSÉ ÁNGEL CERRÁ GARCÍA CC No 19.707.514

Demandado: MANUEL DE JESÚS FERNÁNDEZ DE CASTRO GAITÁN CC No 12.633.306 Y

JOSÉ MANUEL PALLARES TEJEDA CC No 18.901.385

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00288-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la demanda, ejecutiva fundada presentada por JOSÉ ÁNGEL CERRÁ GARCÍA CC No 19.707.514; quien actúa mediante endosatario en procuración; de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de JOSÉ ÁNGEL CERRÁ GARCÍA CC No 19.707.514 y en contra de MANUEL DE JESÚS FERNÁNDEZ DE CASTRO GAITÁN CC No 12.633.306 Y JOSÉ MANUEL PALLARES TEJEDA CC No 18.901.385, por las sumas de dinero incorporadas en pagare(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$2.460.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 07/09/2020.

-Por los intereses remuneratorios desde 07/09/2020 hasta el 07/09/2021.

-Por los intereses moratorios desde el 08/09/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. -Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

4.- Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

-Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado el salario devengado por MANUEL DE JESÚS FERNÁNDEZ DE CASTRO GAITÁN CC No 12.633.306, por un monto de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, a favor del ejecutante, para lo cual se ordena comunicar al pagador y/o responsable de nómina de la INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LIMITADA, ubicada en la calle 74 No. 56 - 35 de Barranquilla Atlántico; a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

-Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado el salario devengado por JOSÉ MANUEL PALLARES TEJEDA CC No 18.901.385, por un monto de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, a favor del ejecutante, para lo cual se ordena comunicar al pagador y/o responsable de nómina de la empresa MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S. (MASA STORK), ubicada en la carrera 7 # 156-10 piso 25 de Bogotá D.C; a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

5. RECONÓZCASE como endosatario en procuración del ejecutante al abogado JOAN SEBASTIÁN GIL GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.510.813 de Cúcuta Norte de Santander, abogado portador de la tarjeta profesional número 342.628 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 28/10/2021 a las 09:45 horas.